

Señor:
JUEZ DEL CIRCUITO (Reparto)
Ciénaga.
E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS

FARID ANTONIO PACHECO JARUFE, identificado con cédula de ciudadanía N° **12621203**, interpongo acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la vulneración de mis derechos fundamentales de la igualdad, el debido proceso y acceso a los cargos públicos con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. En la actualidad soy celador nombrado provisionalmente en la planta de cargos de la Alcaldía Municipal de Ciénaga, Magdalena.
2. Antes de expirar el término previsto para realizar las inscripciones mediante petición la cual adjunto solicite se me resolviera el impase técnico que me impedía hacer la correspondiente inscripción como aspirante dentro del concurso de méritos, de la convocatoria Municipios Priorizados para el Postconflicto, en el cargo de celador de la OPEC 25368 de la Alcaldía de ciénaga, Magdalena, por razones ajenas a mi voluntad, problemas en la plataforma de SIMO.
3. Curiosamente, el aplicativo SIMO, no me permitió formalizar la inscripción a dicha convocatoria, por falla en el sistema, y mediante respuesta del 5 de marzo de 2021 la CNSC, cuando ya no estaba habilitada la plataforma para realizar la inscripción, me dice que *“Por favor intente nuevamente ingresar a SIMO, y proceda a ajustar la fecha de expedición en la sección Datos básicos, y luego proceda nuevamente a validar con registraduría mediante el botón “Actualizar datos de la Registraduría”. El sistema deberá validar sus datos correctamente.”*
4. Tengo conocimiento señor juez, que a aspirantes que tuvieron los inconvenientes técnicos y de sistema les fueron otorgados plazos adicionales para concretar el trámite o procedimiento de inscripción, por lo cual no comprendo porque estando yo en igual de condiciones no me fue concedida la misma oportunidad.

5. El día 17 de abril de 2021, envié derecho de petición, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL solicitando que se me concediera un plazo o se me cambiara el estado ha inscrito, petición que fue resuelta de manera negativa.
6. Finalmente, solicito tener en cuenta que soy una persona con diagnóstico de hipertensión y diabetes, que pasa de los más de 55 años que tiene expectativas de pensionarse, con obligaciones financieras contraídas, y que mi familia y yo dependemos del salario que devengo como celador, ante esta situación y la imposibilidad de participar en el concurso de méritos me encuentro destinado desde ya engrosar la larga lista de desempleados que tiene este país, con esto yo no estoy pidiendo que no se haga el concurso, solo que me den la oportunidad y me dejen participar.

II. PRETENSIONES

1. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y acceso a los cargos públicos, en consecuencia:
2. Que sé ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC. suspender la aplicación de las pruebas escritas programadas para el próximo 11 de julio de 2021.
3. En consecuencia se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, me permita realizar la inscripción al empleo seleccionado o en su efecto se me conceda un término prudencial para realizar dicha formalización, con la garantía de que esta vez el aplicativo si funcione de manera correcta.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sobre el particular, un breve pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-843 de 2009, con M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: *"la entidad estatal que convoca a un concurso abierto con la finalidad de escoger personal para suplir cargos de su planta, debe respetar las reglas que ella misma ha diseñado y a las cuales deben someterse los participantes"*.

Una de esas reglas es el deber de garantizar que todos los aspirantes puedan acceder al aplicativo y formalizar su inscripción.

Frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela para salvaguardar los derechos fundamentales vulnerados y evitar un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en la sentencia T-583 de 2010, indica:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Así mismo, el alto Tribunal Constitucional en la sentencia T-225-1993 señaló como los elementos configurativos para comprender la figura del perjuicio irremediable los siguientes:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, **en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia.** Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino

sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

Como se ha expresado anteriormente la CNSC no garantizó el correcto funcionamiento del aplicativo para poder ser partícipe de la convocatoria a la cual me encuentro inscrito, vulnerando así mi derecho a la igualdad y al debido proceso, más aun cuando ya venció el término y no pude formalizar mi inscripción por falla en el aplicativo, negándome así la posibilidad de participar en la convocatoria para aspirar al cargo.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*.

4. Como en este caso las solicitudes de medidas cautelares versan sobre acciones Siendo ello así, en consecuencia con el precepto constitucional transcrito y con la finalidad de encarar una real y efectiva protección Constitucional frente a los graves hechos planteados y habida cuenta que nos encontramos a pocos días de la realización de las pruebas escritas, respetuosamente solicito como medida provisional se ordene la suspensión del término de la presentación de las pruebas escritas que está fijado para el próximo 11 de julio de 2021, para la actual convocatoria, hasta tanto se surta el análisis constitucional de la causa expuesta, a fin de evitar un perjuicio irremediable, y salvaguardar los Derechos Constitucionales de los empleados provisionales que tenemos derecho al concurso de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Ciénaga.

V. DERECHOS VULNERADOS

Debido proceso.

Derecho a la igualdad.

Derecho a acceso a los cargos públicos

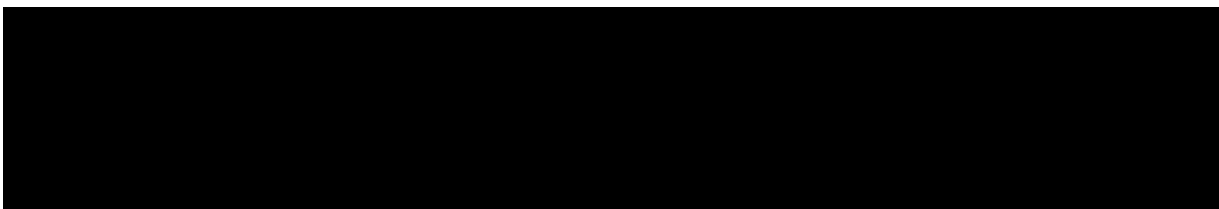
VI. JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

VII. ANEXOS

- Fotocopia de mi cédula.
- Historia Clínica.
- Extracto financiero de obligación con el Banco de Bogotá.
- pantallazos de los mensajes recibidos
- derecho de petición
- respuesta a derecho de petición.

VIII. NOTIFICACIONES



A la Accionada CNSC, en la Carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7. Pbx: 57 (1) 3259700
Fax: 3259713, notificacionesjudiciales@cncs.gov.co en la Ciudad de Bogotá D.C.
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

